

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00244-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 14) formulado por el apoderado de la parte actora el día 28 de junio de 2022, en contra del auto del pasado 15 de junio de los corrientes, que fuera notificado por estado electrónico del día 22 del citado mes y anualidad, mediante el cual se le reconoció personería para actuar a la abogada de los demandados y en consecuencia, se les tuvo por notificados por conducta concluyente (archivo 11). Conforme reposa en constancia secretarial (archivo 15), el recurso de reposición fue interpuesto de forma extemporánea, en tanto que el término para tal efecto venció el día 24 de junio de 2022 a las 05 pm. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del término. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 27 de julio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 280

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, que fuere formulado por el apoderado del demandante el día 28 de junio de 2022, en contra del auto del pasado 15 de junio de los corrientes, que fuera notificado por estado electrónico del día 22 del citado mes y anualidad, mediante el cual se le reconoció personería para actuar a la abogada de los demandados y en consecuencia, se les tuvo por notificados por conducta concluyente (archivo 11).

Sea lo primero por indicar que la decisión objeto de impugnación fue notificada por estado electrónico No. 88 del 22 de junio de 2022 (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542561/96249980/ESTADO+N%C2%B088.pdf/20fdae39-aa54-4d53-94e4-5344461f0be3>), por lo que, en las previsiones del artículo 63 del CPTSS, se disponía de los días 23 y 24 de junio de 2022 hasta las 05 pm, para presentar recurso de reposición contra tal providencia, conforme se indicó en la constancia secretarial que reposa en archivo 15 del plenario virtual.

En ese sentido, dado que el recurrente presentó la oposición el día 28 de junio de 2022, a las 03:49 pm (archivo 14), el mismo se interpuso fuera del término legal concedido y por tanto resulta improcedente.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere

en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subraya el Despacho)

Ahora bien, dado que la parte recurrente también señaló interponer recurso de apelación y el mismo sí fue formulado dentro del término legal, esto es, dentro de los 5 días siguientes, en las previsiones del artículo 65 del CPTSS, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Advierte el Juzgado que la providencia impugnada no se encuentra incluida dentro de aquellas sujetas a la alzada, conforme las disposiciones del referido artículo 65 ibidem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que a la letra señala:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

En ese sentido, no se concederá la mencionada impugnación.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de traslado de la demanda a los enjuiciados, dado que estos términos resultaron suspendidos a raíz de la interposición de este recurso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora contra providencia del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), notificada por estado electrónico del día veintidós (22) del citado mes y anualidad (archivo 11), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de esta causa judicial, esto es, el traslado de la demanda a los enjuiciados.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

27/07/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e40906ae2064412734d7fb78b40c1966e042afa83f696d3780a5d93219d8090**

Documento generado en 08/08/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>